



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Milán à 80 rs el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Julio. Núm. 202

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren saldrá: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º. Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento o liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2º. Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego a todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción a las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder a su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán a cualesquier créditos anteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3º. Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento o liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto; si los interesados dejan trascibir el término de un año sin facilitar los datos, noticias e informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse a instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo con-

siderare equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta prórroga, sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito a que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4º. Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia entre los años de 1793 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, a contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidieron la Junta de tratados ó la prima de extravío si hubieran desaparecido aquéllas.

Art. 5º. Los dueños de créditos procedentes de época anterior a 1º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señala para su presentación el art. 4º del reglamento de 17 de Octubre de 1831, perderán todo derecho a su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declaran nulos comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1º de esta ley los créditos a que se refieren los artículos 33 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6º. Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubieran obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, a contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios

que no hayan recogido las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1831, entre tanto que en las oficinas de la Deuda dentro de un año, a contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las fíes de liquidación ó de existencia de los interesados, por cuyas vías se hubiere hecho la liquidación. Esta precepto es aplicable a los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieren obtenido las certificaciones, y a los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fíes de liquidación los poseedores de rentas vitalicias, liquidadas sobre vidas de personas rodiadas.

Art. 7º. Los créditos contra las píes de los Consulados que estén satisfactoriamente probados de los artículos que los establecen concedidos, y que a consecuencia de lo prescrito en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieren a ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, a contar desde que se publique esta ley.

Art. 8º. El Estado sólo responderá de las píes inglesas de los años de 1801 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9º. Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamarán en los periódicos oficiales a los interesados.

Estos se presentarán a reclamar, bajo pena de caducidad, y dentro del término de un año, a contar desde el citado llamamiento, la cesión y entrega de los valores que hizieren darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido los que no obtuvieron los deudas y alzamiento de los depósitos y fianzas, ni soliciten el abuso de sus créditos en un año, a contar desde la fecha en que se dictan las causas de provisión.

Art. 10. Los acreedores por alquiler de cuentas anteriores al 1º de Mayo de 1828, que hayan tenido presentadas ya las escrituras de imposición no hubieren obtenido las certificaciones, y a los comprendidos en el término de un año, a contar desde la publicación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no lo hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus titulos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1831, a quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo comenzará a contar desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderán que empieza a correr desde que se consigne en diez días cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1831 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de

caducidad, dentro del término de un año, a contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7º del real-decreto del 6 de Marzo de 1808. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos o liquidados, estén o no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores a quienes se ha hecho ya el oportunuo llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de su condición dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que doban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la fiebre durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señala el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaren esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo a lo preventivo en la Real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo a los participes en diezmos para esclarecer las dudas que, a juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho a ser indemnizadas. Luego de declarado el derecho a la indemnización se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno a otro anuncio, la orden declaratoria del derecho a la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como participes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, a contar desde el último llamamiento, los compromisos que la ley e instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y bajar la renta indejable.

El plazo que de oficio se conceda a los interesados para comprobar los hechos que la Junta

estimo oportuno esclarecer será a lo más de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hubieren incurrido en ella con arreglo a esta ley. Ello dará de baja en la cuenta de liquidación, haciendo los anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que consten el origen del crédito.

Se publicarán también en la Gaceta relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apetables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Reino para su promulgación como ley,

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Al Marqués de Sardón, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid: diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda; Constantino de Ardanaz.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR.

#### Nº. 245.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. José Echabarria y Terrazas, natural de Valladolid, y vecino últimamente de Madrid, de es-

tado casado, de 36 años de edad, y caso de ser habido poneré á disposición del Juzgado de esta capital, donde se le instruye causa criminal por el delito de estafa á D. Santiago González y otros vecinos de esta misma ciudad, León, 27 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de Arderius.

### CIRCULAR.

#### Nº. 246.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del actual y hora de las tres de su muerte, de la calle de Valverde Enrique los tres rematados Luis Blanco (1) choya, Isidro Crespo (2) zapateros y Cefarino Cristián, cuyas señas van á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los mismos, y caso de ser hallados, los pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de Sabagún, León 24 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Sedas y ropa de Luis Blanco (1) Choya.

Edad 54 años vecino de Mayorga, estatura 5 pies, pelo mas blanco que negro, ojos garzos, nariz aplastada, cara redonda, barba cerrada, color blanco. Lleva 2 dedales de baqueta negra en la mano izquierda.

Viste chaqueta, pantalón de paño Astudillo pardo, chaleco de terciopelo negro, ya usado, faja negra, sombrero redondo negro en mal estado, calza borreguines blancos.

Sedas y ropa de Isidro Crespo (2) zapatero.

Edad 38 años, vecino de Mayorga, estatura 5 pies, pelo negro, ojos grandes, nariz larga, cara larga, barba escasa, color blanco.

Viste pantalón y chaqueta de paño Astudillo, chaleco de tela con rayas blancas muy usado, calza zapato negro de cuero viejo, sombrero redondo viejo.

Sedas del Cofrejo Cristián.

Edad 32 años, vecino de Mayorga, estatura 5 pies menos 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, cara pequeña, nariz aplastada, barba muy poca, con bigote negro, color trigueno.

Viste pantalón y chaqueta de Astudillo muy raonado, uno y otros, chaleco negro muy usado, borreguines viejos, y sombrero redondo con el ala ancha, negro.

BROVIERICO.—Nº. 247.—Nº. 247.—Al impugnable período de 20 días, cumplido el establecido.

### Edicto de los Menores, Patronatos y Otras Plazas, que existen en el Ayuntamiento de...

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Julio próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general la orden siguiente:—Hijo, Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la consulta elevada por esta Dirección general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á ve-

A quienes han rendido personas o corporaciones que administran las finanzas. Administradoras.

Personas o corporaciones que administran las finanzas.

Abusos que se han cometido en la administración de las fundaciones.

Sus fundadores y Patronos.

Previniéndoles, que siendo este un servicio de gran importancia no darán lugar á resarcimientos que tangiesen favorables á las autoridades á quienes se dirigen. León 26 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

rificar las compensaciones que tenían solicitadas dé réditos de censos, fundándose en que han redimido éstos con arreglo á las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores que concedieron el perdón de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el art. 11 de la expresada ley, al tratar de la condonación de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años; ya dé ser los censos desconocidos o dudosos, ó ya de una lesión otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos; considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonación aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1855 y demás posteriores; porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado artículo 11 habría de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes; considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, y, por lo tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecía; si no se facaran los expedientes de compensación; considerando, por tanto que la obligación aparecía ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes; si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y considerando, por último, que las mencionadas prescripciones legales, no pueden ser aplicables á los atrasos que con objeto de la consulta, sirvieron un defecto retroactivo de que carecen: S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría, se ha servido resolver, que no están comprendidos en los beneficios de la compensación que ofrece el artículo 11 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redención de censos, los atrasos de estos, cuya compensación con deuda del material é personal del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De orden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que tránsito á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitiré un ejemplar á esta Dirección general.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los interesados a quienes hace referencia la orden que antecede. León 27 de Abril de 1869.—Jovito Riestra.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan, reintirán inmediatamente á esta dependencia el número de saldos de 50 milésimas que se detallan y debieron reintegrarse en el mes de Diciembre de 1868 al practicar las formalizaciones de los recibos municipales, que las fueron abonadas cuando verificaron el pago de sus adeudas por contribuciones, con objeto de que inutilizados como se previene, puedan remitirse al Tribunal de cuentas del Reino en solvencia del reparo que los reclama. —Jovito Riestra.

Pueblos.	Saldos.
Benizán.	3
Burciano del Páramo.	1
Castrocontigo.	1
Cebrión.	1
Jevilla.	1
Pajares.	1
Rubla (La).	2
Santiago Millas.	2
Santa Coloma de Somozas.	2
Santa María de Ordás.	1
Vecilla.	1
Vega de Infanzones.	1
Vegas del Coudado.	1
Valdebiuero.	1
	19

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala estacionaria de visitaciones de esta Audiencia en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al escribano de Cámara que suscribe, para que sustituya en el cargo de Secretario de Gobierno, Archivero de esta Tribunal 23 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno interino, Manuel Zamora Calvo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Huesca, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Huesca establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores a todos los Regimientos de Caballería. A caballería y demás depen-

dencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que este sea en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan después emplear sus estudios en la de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, tentativamente presentar el que han de permanecer en la residienda Escuela militar de Huesca, cursaría en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las matemáticas y en la formación siguiente:

Primer año: Principiará en 1.<sup>o</sup> de Octubre y estudiaria en él elementos de Álgebra y Geometría, Aritmética general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirugía menor, acciones de apóstitos y ventilaciones, arte de herrar teórico y práctico y nociones de forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con acciones de apóstitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados a los Regimientos y demás dependencias de los institutos militares que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica especializada por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciba en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino; luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les dictarán ganados, el 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revisarán el título de profesor veterinario de 2.<sup>o</sup> clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.<sup>o</sup> clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuela que esencia de herradores, la extensión de las materias que han de estar en los alumnos, lo cual que hace de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispensarios que tiene para la enseñanza, los alumnos se dedicarán sólo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolas de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenezcan.

Los alumnos de la Escuela de Huesca podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier Instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día en que obtenga la aprobación.

Para tener ingreso en la clase de alumnos herrerador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditarse con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.<sup>o</sup> que antecede, puesto que aquella circunstancia se hará de desprendimiento de su filiación e informes de sus Jefes al solicitarlos.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

En circunstancia precisa sea igual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entran á servir en ella como voluntarios, deberán filtrarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derechos al premio pe-

cuario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos a quintas y les tocare la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado a premio pecuniario, pasa este a sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometiere el delito de deserción ó otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho a él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido apoderados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.<sup>o</sup> Los que sean dactilados ineptos para el estudio de la ciencia a que están destinados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perdiendo el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.<sup>o</sup> Los que por su mala conducta y desaparición sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gozan del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, barrantines y demás instrumentos y útiles que necesiten a inicio de los Profesores.

En consideración a que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios a quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultaneear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificación de práctica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuadro en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó seis nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.<sup>o</sup> de Octubre a fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva según la dotación

de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de cuatro escudos líquidos, y sin más descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligación de dar a los herradores la instrucción preparatoria conveniente, para simultanejar en un año el 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la ciencia, en el transcurso de los seis de servicio a cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrador y asistencia de caballos enfermos, bajo la dirección de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplacito del Jefe superior militar.

También se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias mencionadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Jefe del la Academia de Caballería, y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que quieran aspirar, para que no llegue un viraje inesperado. Valla loolid 22 de Julio de 1839.—El Coronel Sub-Director.

3.<sup>o</sup> Los que por su mala conducta y desaparición sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

D. Francisco Pérez Blanca, Sub-inspector segundo del Cuerpo Nacional de Tropa, y Gobernador de la Sección de Comunicaciones de esta provincia.

Hago saber: que con la competente autorización de la Dirección general del Cuerpo se procederá el 25 de Agosto próximo a las 12 de la mañana en el local de esta Administración principal de Correos a la venta en pública subasta de los postes inútiles que existen entre esta capital y el oeste, bajo las bases siguientes:

1.<sup>o</sup> Las proposiciones se admitirán por los 685 postes que constituyen la subasta ó por partidas que no bajaran de 100.

2.<sup>o</sup> No se admitirá proposición que no cubra el tipo de subasta fijado en 50 céntimos de peseta por poste.

3.<sup>o</sup> El concesionario depositará en esta oficina la cuarta parte del valor de los postes que le hayan sido adjudicados en el momento de terminada la subasta y el resto del total importe tan luego como el capataz la haga entrega de los mismos, no pudiendo proceder á desmontarlos hasta haber verificado el pago.

4.<sup>o</sup> La subasta se verificará en la forma prevista en las instrucciones vigentes.

5.<sup>o</sup> Los postes serán entregados al concesionario en los puntos en que se hallan colocados siendo de su cuenta el desmonte.

6.<sup>o</sup> Si a los ocho días de verificada la entrega del material al concesionario no hubiere entregado el total importe de la subasta perderá el depósito y se considerará caducada la concesión. León 24 de Julio de 1839.—El Sub-inspector, Francisco Pérez Blanca.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial formado para el presente año económico, del qual pueden enterarse todos los contribuyentes durante el término de ocho días é interponer las reclamaciones justas sobre la aplicación del tanto por ciento. Cuadros Julio 17 de 1839. Ramón Martínez.

### Alcaldía constitucional de Cabreros del Río.

Se halla terminado el repartimiento individual por el cual se ha de hacer la cobranza de la contribución territorial de este Ayuntamiento en el presente año económico de 1839 al 1870 y para inteligencia de los contribuyentes se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para el que se crea perjudicado respecto al tanto por ciento presente sus reclamaciones, y de no verificarlo les parará el perjuicio. Cabreros del Río 24 de Julio de 1839.—Leandro Barrios.

### Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de seis días, para qué durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto á la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Ponferrada 20 de Julio de 1839.—Felipe Valcarce.

Precio:	Cantidad:
4.175	100 Jinetes.
2.400	100 Jinetes.
2.375	100 Jinetes.

El Comisario de guerra

Precio:	Cantidad:
100 Jinetes.	100 Jinetes.
100 Jinetes.	100 Jinetes.

V. B.

Precio:	Cantidad:
Trigo.	100 Jinetes.
Cebada.	100 Jinetes.

Cababas.

Precio:	Cantidad:
D. Francisco Pérez Blanca.	100 Jinetes.
D. Benito Valero.	100 Jinetes.

V. B.

Precio:	Cantidad:
Leon.	100 Jinetes.
Bien.	100 Jinetes.

V. B.

Precio:	Cantidad:
8	8
8	8

V. B.

## ANUNCIOS PÚBLICOS.

### LA ASOCIACIÓN AGRÍCOLA.

### PO LA INICIATIVA PRIVADA.

### R. revista de agricultura.

Este publicación tiene por objeto propagar la idea de asociación para impulsar las labores que se oponen al desarrollo de la agricultura, crear granjas, escuelas prácticas y teóricas, donde sepan buenos obreros y cuanto tienda a elevar la agricultura á la categoría de industria.

Cuadro de 20 páginas en 4.<sup>o</sup> mayor con cuadros de los mercados más importantes así nacionales como extranjeros tanto en cereales y hermanas como de los demás productos que la industria agrícola abarca; cada 15 días y su precio es de 10 rs. por trimestre.

Se suscribe en Valladolid en la librería de los Sres. hijos de Rodríguez y en León en la de Míñon.

El dia 25 del corriente salió de la casa de Moto Gómez, vecino de Villanueva una pollina como de 6 cuartas de quiza, pelo oscuro negro, reido en las orejas y al lado izquierdo del cuello, con pebedero blanco. Llevaba encima unas surjuras nuevas listadas de leña, y en ellas 2 arcos de tocino y siete acho libras de lana blanca.

La persona en cuya poder se halle se servirá dar aviso á Leandro Cabello vecino de Villanueva quien gratificará y abonará los gastos.

Imprenta de Míñon.